



San Andrés, Isla, seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 88-001-4003-002-2021-00136-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE: ULDYS PALACIO ECHAVEZ
TUTELADO: GOOD PEOPLE DE LAS AMERICAS
S.A.S.
VINCULADO: TOUR VACATION HOTELES AZUL
S.A.S.

SENTENCIA No. 0052-021

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora ULDYS PALACIO ECHAVEZ actuando en nombre propio en contra de GOOD PEOPLE DE LAS AMERICAS S.A.S.

2. ANTECEDENTES

La señora ULDYS PALACIO ECHAVEZ actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Expresa la accionante que es empleada de la empresa GOOD PEOPLE DE LAS AMERICAS S.A.S., desde hace más de diez (10) años aproximadamente.

A la fecha ostenta la calidad de persona en estado de debilidad manifiesta, pues le han diagnosticado de una serie de patologías las cuales procedo a relacionar.

- OTROS EPISODIOS DEPRESIVOS (CIE10 F328).
- LUMBAGO NO ESPECIFICADO (CIE10 M545).
- TRASTORNO DEL TRIGEMINO, NO ESPECIFICADO (CIE10 G509).
- TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA (CIE10 M511).
- OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES (CIE10 M518).
- TRASTORNO DEL APARATO LAGRIMAL, NO ESPECIFICADO (CIE10 H049).
- GASTRITIS, NO ESPECIFICADA (CIE10 K297).
- HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) (CIE10 I10X).
- DOLOR CRONICO INTRATABLE (CIE10 R521).
- COMPRESIONES DE LAS RAICES Y PLEXOS NERVIOSOS EN TRASTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES (G54).

En relación con lo antes mencionado, es importante manifestar que su estado de salud no es el mejor y el mismo con el transcurrir del tiempo se ha visto en deterioro, pues las patologías antes mencionadas se han ido desarrollando.

Se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en riesgos laborales, siendo la administradora ARL SURA.

El día cuatro (4) de mayo del año dos mil veinte (2020), radicó en los canales de atención virtual de ARL SURA una solicitud de calificación de origen en primera oportunidad de las patologías que presentó, donde dicha administradora de riesgos laborales le asignó el radicado interno N° 20122121104953.

El día 13 de enero del año 2021, dicha administradora de riesgos laborales mediante oficio N° CE202151000008 por correo electrónico dio respuesta a la solicitud presentada por mi persona, donde manifestaban que GOOD PEOPLE DE LAS AMERICAS S.A.S., como mi persona debíamos enviar una serie de documentos, los cuales procedo a detallar.

“Documentos que debe aportar el Trabajador:

- *Historia clínica completa de la EPS de afiliación donde se evidencia diagnóstico motivo de calificación) confirmado por médico especialista, adicionando todos los paraclínicos que soporten el diagnóstico a calificar.*
- *Autorización para consulta de historia clínica, la cual anexamos a la presente.*
- *Fotocopia de la cédula de ciudadanía.*
- *Certificado diligenciado que prueba que ARL SURA es primera oportunidad en el proceso solicitado el cual anexamos a la presente y/o Certificación de la EPS de afiliación donde conste que esta entidad no ha iniciado proceso de calificación de dicha patología, según lo determinado por el Artículo 32 del Decreto 1352 de 2013.”*

Documentos que debe aportar el Empleador:

- *Certificado de cargos y labores donde se incluya: cargos desempeñados en la empresa (histórico laboral), jornada y tiempo de permanencia en el cargo y si ha presentado reubicación por recomendaciones médico laborales.*
- *Formato único de reporte de enfermedad laboral, diligenciado de acuerdo a lo que le corresponde al empleador.*
- *Exámenes de ingreso y periódicos, los cuales hacen parte de su historia ocupacional.*
- *la Información ocupacional con descripción de la exposición ocupacional que incluyera la Información referente a la exposición a factores de riesgo con mínimo los siguientes datos (APT) “Definición de los factores de riesgo a los cuales se encontraba o encuentra expuesto el trabajador, Tiempo de exposición al riesgo o peligro durante su jornada laboral y/o durante el periodo de trabajo, Tipo de labor u oficio desempeñados durante el tiempo de exposición, teniendo en cuenta el factor de riesgos que se está analizando como causal, Jornada laboral real del trabajador, Análisis de exposición al factor de riesgo al que se encuentra asociado la patología, lo cual podrá estar en el análisis o evaluación de puestos de trabajo relacionado con la enfermedad en estudio, Descripción del uso de determinadas herramientas,*

aparatos, equipos o elementos, si se requiere” (conforme al artículo 30 del decreto 1352).”

Es menester traer a colación que ARL SURA puso en conocimiento del mencionado oficio a GOOD PEOPLE DE LAS AMERICAS S.A.S., enviándolo al correo electrónico dvalbuena@tourvacation.com.co, tal y como reposa en el cuerpo del mismo.

En virtud de lo anterior, el día veinte y cinco (25) de marzo del año dos mil veinte y uno (2021) procedí a enviar la documentación que debía aportar y requerida por ARL SURA al correo electrónico contactenosarl@suramericana.com.co

En reiteradas ocasiones me he comunicado con la mencionada administradora de riesgos laborales a fin de que proceda en cabal forma con el trámite procesal correspondiente a mi proceso de calificación de origen en primera oportunidad, sin embargo, la misma alega que se encuentran impedidos puesto que GOOD PEOPLE DE LAS AMERICAS S.A.S., quien figura ser mi empleador, a la fecha no ha procedido a aportar la documentación requerida en el oficio N° CE202151000008 anteriormente detallada, considerándose esto último como una conducta dilatadora y vulneradora al debido proceso por parte de la entidad accionada a mi trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral.

En consecuencia, es pertinente y necesario que GOOD PEOPLE DE LAS AMERICAS S.A.S., proceda a aportar los documentos requeridos por ARL SURA a fin de que esta última proceda a llevar a cabalidad el trámite como en derecho corresponda a mi solicitud y así poder continuar con mi proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral DML, evitando toda dilatación y/o retraso por cualquiera de las entidades que puedan involucrarse en mi proceso.

Con esta conducta omisiva, por parte de GOOD PEOPLE DE LAS AMERICAS S.A.S., estimo se me están vulnerando entre otros de mis derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, SALUD Y CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, la señora ULDYS PALACIO ECHAVEZ actuando en nombre propio solicita:

- 3.1.** Que mediante sentencia de tutela dictada por el Juez Constitucional, se suspendan los efectos perturbadores de la entidad GOOD PEOPLE DE LAS AMERICAS S.A.S., y en consecuencia, se ordene a esta última, aportar los documentos solicitados por ARL SURA a fin de que se pueda llevar a cabalidad mi calificación de origen en primera oportunidad de las patologías que presento.

- 3.2. Que se ordene a la Oficina de Control de Circulación y Residencia-Occre, que en un término de 48 horas, siguientes al fallo de tutela, conceda la tarjeta de residencia permanente a su favor.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto N° 0217-021 de fecha Veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), se admitió la presente acción de tutela, donde se ordenó comunicarle a la GOOD PEOPLE DE LAS AMÉRICAS S.A.S, con el fin de que contestaran la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

Asimismo, se vinculó a TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S., a través de auto No. 0226 del 25 de junio de 2021, con el fin de que contestaran la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Vencido el término de traslado, se observa que GOOD PEOPLE DE LAS AMERICAS S.A.S., manifestó que la señora Palacio Echavez laboró para Good People de las Américas en liquidación hasta el 26 de diciembre de 2017, terminación que ocurrió debido a sustitución patronal realizada con la sociedad TOUR VACATION HOTELES AZUL SAS.

Sostuvo que el correo para notificaciones de Good People de las Américas en liquidación es contabilidad@goodpeoplesas.com como se puede evidenciar en el certificado de existencia y representación legal que se aporta con la presente contestación, por lo que todo correo electrónico enviado a otras cuentas distintas no podrá ser atendido.

Reitera que en la actualidad no ostentan la calidad de empleador de la accionante, sin embargo; con el ánimo de no entorpecer ningún procedimiento adelantado por la ex empleada ante su ARL, se notificó a la actual empleador para que proceda con la remisión de la información requerida para que sea enviada a la ARL, con la información que de la señora Palacio proceda, teniendo en cuenta y en atención que la vinculación con esta sociedad estuvo hasta diciembre 26 de 2017 fecha en que finiquitó la vinculación con mi representada, todo lo anterior con copia a la accionante a efectos de que ésta pueda surtir el trámite que a bien tenga.

Indicó que siempre ha actuado de buena fe con la accionante, durante el lapso de su contrato laboral y hasta su terminación, no hemos violentado ningún derecho fundamental como falsamente lo asegura, las solicitudes que indica fueron enviadas a mi representada que se reitera tiene la calidad de ex empleador y no empleador como falsamente lo asegura, no han sido recibidas en el correo de notificaciones

exhibido en el certificado de existencia y representación legal, por lo que no es posible ser condenados sin tener conocimiento de lo que se requiere.

Finalmente, en cuanto a las pretensiones de la accionante, solicita al honorable juez, revisar los hechos y pretensiones para que se sirva eximirnos de cualquier condena y en consecuencia negar la tutela solicitada. Su representada ha cumplido con lo que establece la ley con respecto a la accionante durante el tiempo que duró la relación laboral e incluso luego de la terminación.

Por su lado, TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S., manifestó que la señora Palacio Echavez laboró para la compañía Good People de las Américas hasta el 26 de diciembre de 2017, lo anterior debido a sustitución patronal ocurrida con la sociedad TOUR VACATION HOTELES AZUL SAS el día 27 de diciembre de 2017.

Explicó que la accionante ha tenido incapacidades varias dentro del tiempo que lleva laborando para la empresa, por diferentes patologías, sin embargo; en la actualidad no tiene ninguna incapacidad vigente ni hemos sido notificados de la condición que afirma en el hecho.

El correo para notificaciones de Tour Vacation Hoteles Azul SAS es juridico@tourvacation.com.co como se puede evidenciar en el certificado de existencia y representación legal que se aporta con la presente contestación, por lo que todo correo electrónico enviado a otras cuentas distintas no podrá ser atendido. Sin embargo; pese a lo anterior, el pasado 07 de mayo de 2021 uno de nuestros funcionarios de seguridad y salud en el trabajo recibió un requerimiento por parte de la ARL SURA relacionado con la documentación que menciona la accionante, y el mismo se contestó mediante correo el pasado 25 de junio de 2021 enviando los documentos que teníamos en nuestro poder directamente a la ARL, quedando nuevamente a disposición y espera de lo que se requiera para apoyar a nuestra empleada con sus trámites.

En la actualidad la calidad de empleador corresponde a TVHA SAS, y estaremos muy atentos a cualquier requerimiento de la ARL, la trabajadora puede solicitar lo que necesite a través de los canales dispuestos para los empleados en las oficinas de Recursos humanos o a través del correo de notificaciones de la empresa antes mencionado, estamos prestos a colaborarle a la trabajadora en todo lo que requiera.

Sustentó que el pasado 25 de junio de 2021 la señora Yuri Marcela Murcia Riaño en su calidad de Jefe de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S. desde la cuenta de correo electrónico y Marcela@onvacation.com a las 7:17 pm remitió a la empresa ARL SURA al correo kpmendoza@sura.com.co los documentos soporte para el proceso de calificación de la señora ULDYS PALACIO, dentro de los cuales se encuentran como archivos adjuntos lo siguientes: 1. Descriptor de cargo. 2. FUREL. 3. Conceptos médicos de ingreso y periódicos, estando entonces ante una pretensión basada en una obligación ya extinta o un hecho superado.

6.- CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, éste Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

“(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”. Lo anterior por ser la tutelada una empresa de carácter privado.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra una entidad que prestan el servicio público de control poblacional por tanto es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los supuestos fácticos planteados anteriormente, el problema jurídico que debe resolver el Despacho consiste en establecer ¿si GOOD PEOPLE DE LAS AMERICAS S.A.S., amenaza y/o vulnera o no el derecho fundamental de petición, debido proceso, seguridad social de la señora ULDYS PALACIO ECHAVEZ, al no haber enviado los documentos que requirió la ARL SURA, para el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral de la accionante?

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es la nueva normatividad que regula el derecho de petición, estableciendo las siguientes reglas, y sustituyendo las disposiciones legales anteriores, previstas en la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

Sobre lo anterior, La Corte Constitucional, en sentencia T-369/13 del 27 de junio de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:

“(i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(...)

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. (Negrilla del Despacho).

Al respecto, en sentencia T-138 del 2017 Luis Guillermo Guerrero Pérez, la H. Corte expresó:

“El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados”. (Negrillas fuera del texto).

6.4.2. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-032/12, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, indicó:

“El derecho a la seguridad social, en la medida en que es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana es un verdadero derecho fundamental cuyo desarrollo, si bien ha sido confiado a entidades específicas que participan en el sistema general de seguridad social fundado por la Ley 100 de 1993, encuentra una configuración normativa preestablecida en el texto constitucional (artículo 49 superior) y en los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad; cuerpos normativos que dan cuenta de una categoría iusfundamental íntimamente arraigada al principio de dignidad humana, razón por la cual su especificación en el nivel legislativo se encuentra sometida a contenidos sustanciales preestablecidos”.

6.4.3. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la C.P., reserva a todos los ciudadanos el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa como rector en toda actuación administrativa, principio que han de observar no sólo los servidores públicos sino los particulares que temporalmente ejercen funciones públicas y en relación con el desarrollo de las mismas.-

Es mandato constitucional que las entidades que ejercen función administrativa están sometidos a la constitución y la ley (arts. 121 y 122 de la CP). En consecuencia, en todas las actuaciones adelantadas dentro del giro de la función administrativa, tienen el deber de respetar las garantías constitucionales reservadas para los administrados, entre los cuales se encuentra el Debido Proceso entendido como un sistema de garantías que procura a través de la realización del derecho material, la obtención de decisiones justas; concepto que comprende una serie de subreglas no taxativas que se desprenden del canon superior a saber: el ser oído antes de la decisión, participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación, ofrecer y producir pruebas, obtener decisiones fundadas o motivadas, notificaciones oportunas y conforme a la ley, acceso a la información y

documentación sobre la actuación, controvertir los elementos probatorios antes de la decisión, obtener asesoría legal, posibilidad de intentar mecanismos impugnatorios contra las decisiones administrativas (El Derecho de Defensa en las Actuaciones Administrativas, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 1998, pags. 24 y 25).-

Siguiendo los lineamientos expuestos en la Sentencia SU.961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa:

*“...en cada caso, **el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone.** Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, **pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable.** En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que **las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral...**”, en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales.”*

En este sentido, se iteró:

*“De esta manera, existiendo otro medio de defensa judicial idóneo, la tutela en principio es improcedente para controvertir los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, inclusive aquellos que imponen sanciones, **salvo cuando las circunstancias concretas del caso y los derechos fundamentales involucrados en el mismo tornan ineficaces las acciones contenciosas administrativas** o implican la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor”. (Sent. T- 975. 8 de Octubre de 2004- subrayado nuestro).*

6.5. CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que de acuerdo a lo manifestado por la señora ULDYS PALACIO ECHAVEZ, el día cuatro (4) de mayo del año dos mil veinte (2020), radicó en los canales de atención virtual de ARL SURA una solicitud de calificación de origen en primera oportunidad de las patologías que presentó, donde dicha administradora de riesgos laborales le asignó el radicado interno N° 20122121104953.

El día 13 de enero del año 2021, dicha administradora de riesgos laborales mediante oficio N° CE202151000008 por correo electrónico dio respuesta a la solicitud presentada por su persona, donde manifestaban que GOOD PEOPLE DE LAS AMERICAS S.A.S., como ella, debían enviar una serie de documentos, los cuales procedo a detallar.

“ (...)”

Documentos que debe aportar el Empleador:

- *Certificado de cargos y labores donde se incluya: cargos desempeñados en la empresa (histórico laboral), jornada y tiempo de permanencia en el cargo y si ha presentado reubicación por recomendaciones medico laborales.*
- *Formato único de reporte de enfermedad laboral, diligenciado de acuerdo a lo que le corresponde al empleador.*
- *Exámenes de ingreso y periódicos, los cuales hacen parte de su historia ocupacional.*
- *la Información ocupacional con descripción de la exposición ocupacional que incluyera la Información referente a la exposición a factores de riesgo con mínimo los siguientes datos (APT) “Definición de los factores de riesgo a los cuales se encontraba o encuentra expuesto el trabajador, Tiempo de exposición al riesgo o peligro durante su jornada laboral y/o durante el periodo de trabajo, Tipo de labor u oficio desempeñados durante el tiempo de exposición, teniendo en cuenta el factor de riesgos que se está analizando como causal, Jornada laboral real del trabajador, Análisis de exposición al factor de riesgo al que se encuentra asociado la patología, lo cual podrá estar en el análisis o evaluación de puestos de trabajo relacionado con la enfermedad en estudio, Descripción del uso de determinadas herramientas, aparatos, equipos o elementos, si se requiere” (conforme al artículo 30 del decreto 1352).”*

En virtud de lo anterior, el día veinte y cinco (25) de marzo del año dos mil veinte y uno (2021) procedió a enviar la documentación que debía aportar y requerida por ARL SURA al correo electrónico contactenosarl@suramericana.com.co

En reiteradas ocasiones se ha comunicado con la mencionada administradora de riesgos laborales a fin de que proceda en cabal forma con el trámite procesal correspondiente a su proceso de calificación de origen en primera oportunidad, sin embargo, la misma alega que se encuentran impedidos puesto que GOOD PEOPLE DE LAS AMERICAS S.A.S., quien figura ser mi empleador, a la fecha no ha procedido a aportar la documentación requerida en el oficio N° CE202151000008 anteriormente detallada, considerándose esto último como una conducta dilatadora y vulneradora al debido proceso por parte de la entidad accionada a su trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral.

En ese sentido, se observa que en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar

las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones en cuanto éstas se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción¹.

Igualmente, con el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado, en este sentido, que el debido proceso administrativo comprende, entre otros, los derechos (i) a ser oído durante toda la actuación; (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) a que la actuación se adelante por la autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) a gozar de la presunción de inocencia; (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso².

De conformidad con lo anterior, el debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.

Es así como, el artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera inmediata, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*. Sin embargo, la H. Corte Constitucional ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

La Jurisprudencia constitucional ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de actos administrativos propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable.

¹ Ver sentencia T-653 de 2006 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), reiterada en la C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

² Ver sentencia C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

En cuanto al derecho fundamental de petición, es claro que las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición.

La Jurisprudencia Constitucional ha indicado que una respuesta de fondo deber ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

De lo anterior, es menester nuevamente precisar que, la respuesta de fondo deber ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada.

Ahora bien, la respuesta a un derecho de petición, no siempre tiene que ser positiva, pero la misma, si debe resolver de fondo punto por punto y paso por paso, lo solicitado por el peticionario, así esto signifique una respuesta negativa y se evidencia que la accionada solo ha dado respuesta de fondo ninguno de los tres puntos que solicito el actor.

En el caso bajo estudio, encuentra este Despacho que la entidad accionada GOOD PEOPLE DE LAS AMERICAS S.A.S., contestó la presente acción manifestando que que la señora Palacio Echavez laboró para Good People de las Américas en liquidación hasta el 26 de diciembre de 2017, terminación que ocurrió debido a sustitución patronal realizada con la sociedad TOUR VACATION HOTELES AZUL SAS.

Sostuvo que en la actualidad no ostentan la calidad de empleador de la accionante, sin embargo; con el ánimo de no entorpecer ningún procedimiento adelantado por la ex empleada ante su ARL, se notificó a la actual empleador para que proceda con la remisión de la información requerida para que sea enviada a la ARL, con la información que de la señora Palacio proceda, teniendo en cuenta y en atención

que la vinculación con esta sociedad estuvo hasta diciembre 26 de 2017 fecha en que finiquitó la vinculación con mi representada, todo lo anterior con copia a la accionante a efectos de que ésta pueda surtir el trámite que a bien tenga.

Por lo anterior, el despacho tendrá como empleador de la señora ULDYS PALACIO ECHAVEZ a TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S.

Por su parte, TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S., quien en la actualidad es el empleador de la accionante manifiesta que la accionante ha tenido incapacidades varias dentro del tiempo que lleva laborando para la empresa, por diferentes patologías, sin embargo; en la actualidad no tiene ninguna incapacidad vigente ni hemos sido notificados de la condición que afirma en el hecho.

Sustentó que el pasado 25 de junio de 2021 la señora Yuri Marcela Murcia Riaño en su calidad de Jefe de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S. desde la cuenta de correo electrónico ymarcela@onvacation.com a las 7:17 pm remitió a la empresa ARL SURA al correo kpmendoza@sura.com.co los documentos soporte para el proceso de calificación de la señora ULDYS PALACIO, dentro de los cuales se encuentran como archivos adjuntos lo siguientes: 1. Descriptor de cargo. 2. FUREL. 3. Conceptos médicos de ingreso y periódicos, estando entonces ante una pretensión basada en una obligación ya extinta o un hecho superado.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que los documentos solicitados al empleador por parte de la ARL SURA, no fueron enviados en su totalidad, puesto que se le solicitaron los siguientes documentos a TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S.:

Documentos que debe aportar el Empleador:

- 1. Certificado de cargos y labores donde se incluya: cargos desempeñados en la empresa (histórico laboral), jornada y tiempo de permanencia en el cargo y si ha presentado reubicación por recomendaciones medico laborales.*
- 2. Formato único de reporte de enfermedad laboral, diligenciado de acuerdo a lo que le corresponde al empleador.*
- 3. Exámenes de ingreso y periódicos, los cuales hacen parte de su historia ocupacional.*
- 4. la Información ocupacional con descripción de la exposición ocupacional que incluyera la Información referente a la exposición a factores de riesgo con mínimo los siguientes datos (APT) "Definición de los factores de riesgo a los cuales se encontraba o encuentra expuesto el trabajador, Tiempo de exposición al riesgo o peligro durante su jornada laboral y/o durante el periodo de trabajo, Tipo de labor u oficio desempeñados durante el tiempo de exposición, teniendo en cuenta el factor de riesgos que se está analizando como causal, Jornada laboral real del trabajador, Análisis de exposición al factor de riesgo al que se encuentra asociado la patología, lo cual podrá estar en el análisis o evaluación de puestos de trabajo relacionado con la enfermedad en estudio, Descripción del uso de determinadas herramientas, aparatos, equipos o elementos, si se requiere" (conforme al artículo 30 del decreto 1352)."*

Sin embargo, observa la suscrita que el empleador TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S., solo envió los documentos concernientes a los puntos 2 y 4, pues

dentro de los documentos adjuntos a la contestación de la presente acción de tutela, o en el correo electrónico enviado a ARL SURA no se evidencia que se haya dado contestación a los puntos 1 y 3 arriba enunciados.

En ese sentido, es menester recordar que el artículo 23 de la Constitución dispone que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional³, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Corolario de lo anterior, el despacho tutelar el derecho fundamental de petición de la señora ULDYS PALACIO ECHAVEZ, y en consecuencia, ordenara a TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S., para que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, se sirva a resolver de fondo la petición hecha por la ARL SURA al empleador, respecto de los documentos (1. *Certificado de cargos y labores donde se incluya: cargos desempeñados en la empresa (histórico laboral), jornada y tiempo de permanencia en el cargo y si ha presentado reubicación por recomendaciones medico laborales, y 3. Exámenes de ingreso y periódicos, los cuales hacen parte de su historia ocupacional*) necesarios para el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral que adelanta la accionante.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **ULDYS PALACIO ECHAVEZ**.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-230 de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a **TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S.**, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva a resolver de fondo la petición hecha por la ARL SURA al empleador, respecto de los documentos (*1. Certificado de cargos y labores donde se incluya: cargos desempeñados en la empresa (histórico laboral), jornada y tiempo de permanencia en el cargo y si ha presentado reubicación por recomendaciones medico laborales, y 3. Exámenes de ingreso y periódicos, los cuales hacen parte de su historia ocupacional*) necesarios para el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral que adelanta la señora **ULDYS PALACIO ECHAVEZ**.

TERCERO: ORDENAR a la accionada, que oficie con destino a este Despacho el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, aportando los soportes pertinentes, teniendo como objeto el presente amparo constitucional.

CUARTO: PREVENIR a **TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S.**, para que en lo sucesivo, evite la repetición de los actos omisivos, que dieron origen a la presente tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Contra la presente procede el recurso de impugnación

SÉPTIMO: Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA